

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 207-2012 ANCASH

Lima, dieciocho de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la agraviada, contra la resolución de fojas cincuenta y siete del catorce de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y seis del treinta y uno de agosto de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas treinta y cuatro del veintiséis de abril de dos mil once, en cuanto condenó a Carlos Enrique Loarte López por delito contra el patrimonio - daños, en agravio de Olga Mejía Viuda de Córdova, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, treinta días multa a razón de dos nuevos soles diarios a favor del Tesoro Público y fijó la reparación civil en cuarenta mil nuevos soles, monto del cual treinta y nueve mil quinientos veintisiete nuevos soles con sesenta y nueve céntimos corresponde al pago del valor del bien y cuatrocientos setenta y dos nuevos soles con treinta y un céntimos por indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene; reformándola: absolvió de la acusación fiscal a Carlos Enrique Loarte López por el delito contra el patrimonio - daños, en agravio de Olga Mejía Viuda de Córdova; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de la agraviada OLGA MEJÍA VIUDA DE CÓRDOVA en su recurso de queja excepcional de fojas sesenta y uno, sostiene: i) que el Tribunal de Instancia al emitir la sentencia de vista, infringió las garantías que componen los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como la motivación de las resoluciones judiciales, también infringió los artículos doscientos cinco del Código

- 1 -



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 207-2012 ANCASH



Im

Penal y doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales; ii) erróneamente consideró que el acusado no actuó con conciencia y voluntad de producir el daño, lo cual no es cierto porque dolosamente omitió realizar las acciones necesarias para evitar que las aguas pluviales derrumben la vivienda de su patrocinada, siendo que tal omisión se acredita con los documentos, declaraciones y diligencias que obran en autos; y iii) existe marcada incongruencia, pues, en su parte considerativa admite que el delito de daños se comete también por omisión, no obstante, en la parte resolutiva no emite pronunciamiento al respecto, con lo que vulneró el principio de congruencia procesal. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, sin embargo, para ser amparado es necesario comprobar si la recurrente acreditó que la resolución cuestionada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código Adjetivo, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, del examen a los fundamentos en que se sustenta el medio impugnatorio, se aprecia que la pretensión de la quejosa está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista -revocó la de primera instancia, que condenó a Carlos Enrique Loarte López como autor del delito contra el patrimonio - daños, en agravio de Olga Mejía Viuda de Córdova; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal, por el citado delito y en perjuicio de Olga Mejía Viuda de Córdova-; sin embargo, la queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinada a propiciar un reexamen de la evaluación que efectuó la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash al emitir la correspondiente





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 207-2012 ANCASH

decisión, la misma que está debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia], cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que concuerda con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo, en consecuencia, no habiéndose violentado las garantías constitucionales invocadas como agravios por la defensa técnica de la agraviada, su recurso impugnatorio resulta infundado. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar que tal sentencia, se expidió de acuerdo al criterio de conciencia que le faculta a los magistrados de la Sala Penal Superior que la suscriben, el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo, donde se expresan los argumentos que sustentan el juicio de irresponsabilidad a que llegó dicho Colegiado, no apreciándose incongruencia procesal, porque la consignación -fundamento jurídico tres- de que el delito de daños se materializa por omisión, corresponde a una cita doctrinal, que no implica la posición del Tribunal, que consideró -fundamento jurídico seis- la existencia de responsabilidad por culpa, la cual debe yentilarse en vía extra penal. Quinto: Que, por lo demás, cabe señalar que la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, ya que la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 207-2012 ANCASH

estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la agraviada, contra la resolución de fojas cincuenta y siete del catorce de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y seis del treinta y uno de agosto de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas treinta y cuatro del veintiséis de abril de dos mil once, en cuanto condenó a Carlos Enrique Loarte López por delito contra el patrimonio - daños, en agravio de Olga Mejía Viuda de Córdova, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, treinta días multa a razón de dos nuevos soles diarios a favor del Tesoro Público y fijó la reparación civil en cuarenta mil nuevos soles, monto del cual treinta y nueve mil quinientos veintisiete nuevos soles con sesenta y nueve céntimos corresponde al pago del valor del bien y cuatrocientos setenta y dos nuevos soles con treinta y un céntimos por indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene; reformándola: absolvió de la acusación fiscal a Carlos Enrique Loarte López por el delito contra el patrimonio - daños, en agravio de Olga Mejía Viuda de Córdova; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

mun

- 4 -

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

1 1 DIC. 2012